

247-A-17

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las quince horas con cincuenta minutos del día once de julio de dos mil diecinueve.

Por agregada la siguiente documentación:

a) Informe suscrito por la Jefa de la Unidad Jurídica Registral del Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN), con documentación adjunta (fs. 14 al 16).

b) Informe suscrito por el Jefe Sección de Aseguramiento y el Jefe del Departamento de Afiliación y Recaudación, ambos del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), en el cual indican la dirección del domicilio que aparece registrada al investigado (f. 17).

c) Informe suscrito por la Inspectora Jefa del Departamento de Archivo Central de la Policía Nacional Civil, con documentación adjunta (fs. 19 al 21)

d) Informe suscrito por el Jefe del Departamento de Registro y Control de Contribuyentes de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por medio del cual indica la dirección del domicilio que aparece registrada al investigado [f. 22].

e) Informe suscrito por el Alcalde Municipal de Intipucá, departamento de La Unión, en el que comunica la dirección del domicilio que le aparece registrada al señor Portillo Benítez (f. 23).

f) Escrito presentado por la licenciada Fidelina Amparo Hernández de Blanco, en su calidad de apoderada general judicial con cláusula especial del señor José Santos Portillo Benítez, ex servidor público investigado, junto con el poder, acta de sustitución y documentación que adjunta; mediante el cual solicita intervención en este procedimiento en la calidad antes indicada, refiere argumentos de defensa a favor de su mandante, agrega prueba documental e impresión de una fotografía (fs. 28 al 35).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor José Santos Portillo Benítez, ex Alcalde Municipal de Intipucá, departamento de La Unión, a quien se atribuye la transgresión a las prohibiciones éticas de "*Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario*" y "*Prevalerse del cargo para hacer política partidista*", reguladas en el artículo 6 letras k) y l) de la Ley de Ética Gubernamental –en lo sucesivo LEG–, por cuanto entre el día quince y el diecinueve de agosto de dos mil diecisiete, durante una actividad institucional de entrega de fertilizantes a los habitantes del municipio, habría realizado actos de proselitismo como utilizar vestimenta alusiva al partido político ARENA y habría utilizado de forma indebida los vehículos nacionales placas N-4212 y N-15132 para ese mismo fin.

II. De conformidad con lo estipulado en el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 762, publicado en el Diario Oficial N.º 209, Tomo 417 de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, a partir del día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho y hasta el día trece de febrero del presente año, se encontraban vigentes las Disposiciones Transitorias del Procedimiento Administrativo y del Régimen de la Administración Pública (DTPARAP), en

virtud de las cuales “El procedimiento administrativo deberá concluirse por acto o resolución final en el plazo máximo de **noventa días** posteriores a su iniciación, haya sido esta de oficio o a petición del interesado...” (artículo 5 inciso 2º).

Adicionalmente, el artículo 7 letra b) de las DTPARAP refiere que vencido el plazo máximo para dictar resolución expresa en los procedimientos en que la Administración ejerce potestades sancionadoras, se producirá caducidad. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de la prescripción.

La caducidad se define como “una forma de terminación anticipada del procedimiento a causa de su paralización” (Marcos Gómez Puente, *La Inactividad de la Administración*, pág. 550).

Así, el legislador estableció como consecuencia jurídica ante la superación del plazo máximo dispuesto para que la Administración Pública concluya el procedimiento, la caducidad del mismo por ministerio de ley.

En el caso particular, se advierte que la resolución de apertura del procedimiento fue notificada al investigado el día siete de febrero de dos mil diecinueve (f. 27), por lo que, al haberse superado el plazo máximo para emitir la resolución final, corresponde declarar la caducidad del procedimiento.

Por tanto, y con base en lo establecido en las disposiciones legales citadas, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Autorízase* la intervención de la licenciada Fidelina Amparo Hernández de Blanco, apoderada general judicial con cláusula especial del señor José Santos Portillo Benítez, ex Alcalde Municipal de Intipucá, departamento de La Unión.

b) *Declárase la caducidad* del presente procedimiento administrativo sancionador; en consecuencia, archívense las diligencias.

c) *Tiénnense* por señaladas para recibir notificaciones las direcciones que constan a f. 29 del presente expediente.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN